

**RV: REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO Y SOLICITUD DE DESEMBARGO- EJECUTIVO RAD.08001405301020200030900**

Juzgado 10 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla  
<cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/01/2021 13:00

**Para:** Hernan De Jesus Estrada Ortega <hestrado@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Echeverria Martiinez <jechevem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (635 KB)

REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO Y SOLICITUDO LEVANTAR EMBARGO RAD 2020-00309-00.pdf; sfc-seguros-generales-suramericana-sa- NOV 2020.pdf; poliza caucion judicial No. 1010-1097043-01.pdf; oficio de embargo calendarado noviembre 17 2020.pdf; CORREO APODERADA CLINICA LA VICTORIA DIC 15 202020210113\_11391195.pdf;

**Atentamente,**

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla  
Calle 40 No. 44 - 80, piso 7, Edificio Centro Cívico  
Tel. 3885005 Ext. 1068  
Whatsapp: +573053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

---

**De:** Maria Del Pilar Vallejo Barrera <gerencia@mvlegal.com.co>

**Enviado:** miércoles, 13 de enero de 2021 11:41

**Para:** Juzgado 10 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** notificacioneslegales@clinicalavictoria.co <notificacioneslegales@clinicalavictoria.co>; kellyfer\_09@hotmail.com <kellyfer\_09@hotmail.com>

**Asunto:** REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO Y SOLICITUD DE DESEMBARGO- EJECUTIVO RAD.08001405301020200030900

Señor  
Juez Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla  
[Cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ASUNTO: REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO Y SOLICITUD DE DESEMBARGO  
PROCESO EJECUTIVO RADICADO 08001405301020200030900**  
DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA SAS  
DEMANDADA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

**MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA**, mayor de edad, portadora de la CC 51764113 de Bogotá, con TP 53311 del CSJ, actuando en calidad de representante legal judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, concurre ante Usted de manera virtual y respetuosa, para INTERPONER REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO remitido mediante correo electrónico por la apoderada demandante, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a efectos de surtir la notificación del mismo, conforme lo previsto en el decreto 806 de 2020, artículo 8, de tal manera que encontrándome dentro de la oportunidad procesal para ello, teniendo en cuenta la vacancia judicial y cursando el tercer día hábil a partir de entenderse surtida la notificación, interpongo el citado recurso y reitero solicitud de LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO.

Por lo anterior, adjunto los siguientes documentos y en cumplimiento también a lo previsto en el decreto 806 de 2020, artículo 3, estoy copiando en este correo a la DEMANDANTE y su apoderada, a los correos informados en el escrito de DEMANDA.

**Anexos:**

- 1.- Recurso de reposición al mandamiento de pago y solicitud de levantamiento de embargo, calendarado 13 de enero de 2021.
- 2.- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA: se adjunta en archivo PDF para acreditar la calidad en que actúo.
- 3.- Póliza de Caucción Judicial No. 1010-1097043-01, expedida por SEGUROS BOLIVAR, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) que se entiende como el valor de la suma supuestamente adeudada, incrementada hasta en el 50% y las costas. Se aporta nuevamente aun cuando fue aportada desde diciembre 9 de 2020
- 4.- Orden de embargo de noviembre 17 de 2020
- 5.- Correo electrónico que prueba la fecha de notificación del mandamiento de pago, a 15 de diciembre de 2020, hora 15:46 en formato PDF también, para no repetir los archivos recibidos en dicho correo.

Cordialmente,

**MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA**  
**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**  
**Representante legal Judicial**



MARIA DEL PILAR VALLEJO  
MV LEGAL S.A.S.

Barranquilla, 13 de Enero de 2021

Señor

**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

**cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ciudad

**REF REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO Y SOLICITUD DE DESEMBARGO  
PROCESO EJECUTIVO**

RADICADO 08001405301020200030900

DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA SAS

DEMANDADA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

**MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA**, mayor de edad, portadora de la CC 51764113 de Bogotá, con TP 53311 del CSJ, actuando en calidad de representante legal judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, persona jurídica con domicilio principal en Medellín, con NIT 890.903.407-9 según se acreditó con Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se adjuntó con nuestro memorial de 9 de diciembre de 2020, concuro ante Usted nuevamente, de manera virtual y respetuosa, para INTERPONER REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO remitido mediante correo electrónico por la apoderada demandante, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a efectos de surtir la notificación del mismo, conforme lo previsto en el decreto 806 de 2020, artículo 8, de tal manera que encontrándome dentro de la oportunidad procesal para ello, cursando el tercer día hábil a partir de entenderse surtida la notificación, interpongo el citado recurso y reitero solicitud de LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO practicada, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

**HECHOS**

1. El oficio Circular a las ENTIDADES BANCARIAS está calendado 17 de noviembre de 2020

2.- Mediante Auto calendado veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) se emitió MANDAMIENTO DE PAGO en contra de mi representada por la suma de "CIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/Col (\$100.898.741.00) contenida en las facturas 185030, 183416, 191087, 182922, 161162, 160907, 174928, 163591, 163866, 191145, 178996, 126319, 175122, 128443, 184466, 170938 y 180569" más "los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar..."

3.- Como consecuencia de la orden de embargo, a la fecha se encuentran embargados dineros según informe de la entidad Bancaria DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), medida cautelar que causa detrimento patrimonial a mi representada por evidente razón al haber sido debitada de su cuenta y no tener la disposición de la misma, viéndose obligada a reemplazar dichos recursos con otros para

cubrir las obligaciones que constantemente atiende, ese precio del dinero es el perjuicio ocasionado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, máxime cuando no se trata de una obligación clara, expresa y exigible como lo manda el artículo 422 del código general del proceso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- **INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO:** Reitero, no estamos ante una obligación clara, expresa y exigible como lo manda el artículo 422 del CGp para que se proceda por la vía del proceso ejecutivo: las facturas no provienen de la Aseguradora, ni constituyen plena prueba contra esta y tampoco existe providencia judicial o de autoridad competente alguna que haya ordenado obligación en tal sentido a cargo de mi representada. Conclusión: NO HAY TITULO EJECUTIVO.

No estamos ante una llana y simple obligación de dinero, conforme lo preceptúa el artículo 431 del Código General del proceso, de tal manera que esta disposición tampoco se cumple, por cuanto las facturas que elaboran las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD -IPS- a los lesionados en accidentes de tránsito, tienen una regulación especial y la que prestaría mérito ejecutivo es cada póliza de SOAT con cargo a la cual se haya prestado el servicio de salud, acompañada de la factura y sus anexos como historia clínica, glosas, rechazo o aceptación de glosas, en fin, ha de ceñirse tanto la IPS DEMANDANTE, esto es CLINICA LA VICTORIA SAS, como el Despacho a los preceptos legales establecidos en el Decreto 056 de 2015, del que a manera enunciativa cito en particular:

Artículo 1. Objeto del Decreto: *fijar las conficiones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito...*” (el resaltado es nuestro)

Artículo 2. Ámbito de Aplicación: a Fosyga, Aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, **IPS**, EPS, ARL, etc. (resaltado es nuestro)

Art. 7. De los Servicios de Salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito y otros

Art. 8. Legitimación para reclamar: claramente establece la legitimidad para reclamar a la compañía de seguros del SOAT, el prestador que haya atendido a la víctima. Sin embargo, hago hincapié en la palabra RECLAMAR, por cuanto esto implica la presentación ante la Aseguradora de los documentos que acrediten que el hecho ocurrió y la cuantía del mismo (art. 1077 C. de Co) y en caso de alguna controversia derivada de dicha reclamación lo que procede es la acción judicial pero por la vía del proceso declarativo, no del proceso ejecutivo como erradamente han venido instaurando varios apoderados de IPS.

En materia de seguros, estamos ante un título complejo, que requiere todos los documentos que permitan demostrar la obligación a cargo de la Aseguradora (la póliza), la prestación del servicio médico (la historia clínica) y el costo de los mismos según lo previsto en el artículo 10 del referido decreto (la factura), entre otros. Una vez presentadas a las ASEGURADORAS, dentro del término establecido en el artículo 11 del mismo decreto, esto

es dentro de los dos (2) años siguientes que prevé el artículo 1081 del código de comercio, a la prestación del servicio médico o a la del egreso de la víctima de la IPS, pueden ser objeto de glosas u objeciones, de no cumplir con lo previsto en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015: en dicha norma se señalan los *Documentos exigidos para presenta la solicitud de pago de los servicios de salud*, lo que ratifica que estaríamos ante un título complejo, de tal manera que la mera factura NO PRESTA MERITO EJECUTIVO como erradamente lo ha considerado el Despacho al proferir el mandamiento de pago, materia de este recurso.

Artículo 31 del mismo decreto señala los datos que debe contener la EPICRISIS, que es uno de los soportes a las reclamaciones por los servicios de salud y *las IPS deben cumplir con su contenido **obligatoriamente** para el pago de los servicios de salud correspondientes.*

Art. 36. *Verificación de Requisitos*- consagra que presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAR estudiarán la procedencia, lo que equivale a que la mera presentación de la factura NO OBLIGA a la Aseguradora a pagar lo que le cobran, si en dicha revisión encuentra que no hay los soportes para ello o no se aplicaron las tarifas vigentes o no había lugar a la prestación del servicio médico que facturan, como ocurre en ocasiones.

Artículo 38. Término para resolver y pagar las reclamaciones: esta norma prevé dos meses para realizar auditoria, posibilidad de glosar: pagará la Aseguradora lo no glosado y remitirá las glosas a la IPS reclamante y si dentro de los dos meses esta no se pronuncia se entiende que aceptó la glosa.

Artículo 41. Regula las *Condiciones del Soat* para que las Aseguradoras atiendan las reclamaciones económicas que presentan las IPS.

Por todo lo anterior, ante tal serie de requisitos y trámite en la atención de las reclamaciones por servicios de salud prestados con cargo a las pólizas de SOAT, **es fácil concluir que no es suficiente la factura para ordenar mandamiento de pago, en tanto ella por sí sola no presta mérito ejecutivo frente a las Aseguradoras-**.

2.- En tal sentido, me permito citar reciente **Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Civil-Familia, Magistrada Sustanciadora GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**: en proceso con radicado 08-001-31-53-013-2017-00149-03 y radicación Interno 42686, en Barranquilla, a doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), luego de discusión y aprobación en Sala según Acta No. 053, el tribunal se pronunció así:

“- *La acción ejecutiva no debe entenderse, como una acción cambiaria por cobro de facturas derivadas de un contrato de prestación de servicios, sino como la persecución judicial derivada de una reclamación fallida a la aseguradora.*

- *Lo que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3ro del artículo 1053 C.Co y en caso del cumplimiento de los requisitos, es la póliza del SOAT, expedida por la respectiva compañía, y no la factura, que conforme el numeral 4to del artículo 26 del Decreto 056 de 2015, constituye sólo uno de los anexos de la reclamación.*



- *Si la compañía aseguradora guarda silencio en cuanto a la reclamación, se entiende que no hubo objeción y que en consecuencia la póliza presta mérito ejecutivo, de manera que la compañía de seguros no pueda hacer valer frente al A quo, a título de excepciones de mérito, los reparos que debía formular dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud de pago.*
- *Aplica la prescripción de DOS (02) años del artículo 1081 del Código de Comercio, señalando que empieza a contabilizarse con la prestación del servicio por parte de la IPS pero que se interrumpe con la formulación de la reclamación.”*

En el anterior sentido, además de la regulación propia del SEGURO OBLIGATORIO PARA ACCIDENTES DE TRANSITO, SOAT, debe adecuar la conducta el servidor de la administración de justicia a la misma.

La conducta realizada contraviene lo dispuesto en el artículo 422 del CGP en tanto la norma en cita, establece de manera clara qué obligaciones pueden demandarse ejecutivamente y en materia de SOAT suelen incurrir en el error de considerar que las facturas constituyen el título ejecutivo, cuando no es así, dada la regulación especial del SOAT que además es un seguro y por ello el pronunciamiento del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, que venimos de citar, por demás reciente.

### **3.- PARA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO:**

**Artículo 5 CGP:** *los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.* El resaltado es nuestro toda vez que en materia de cuentas supuestamente sin pagar, por concepto de SOAT, el título NO es la factura y la regulación propia de este seguro establece además el trámite para presentar las cuentas, la posibilidad de glosas, la contestación oportuna a estas, todo ello sin perjuicio de la póliza de SOAT que debe allegarse con las facturas como viene de dejarlo claramente explicado el Tribunal Superior de Barranquilla.

**Artículo 13 CGP Observancia de las normas procesales:** *estas son de obligatorio cumplimiento :* si la demanda ejecutiva ha sido inadmitida, cómo es posible que se haya dado trámite a la medida cautelar, ordenada y suscrita por el Secretario del Juzgado, cuando el juez ha dispuesto algo distinto?

**Artículo 14 CGP. Debido Proceso:** reitera lo previsto en la Constitución de 1991 en su artículo 29, de tal manera que al vulnerar dicho derecho fundamental, el juzgado está en riesgo de una acción constitucional como lo es la tutela y el reproche de sus superior jerárquico.

4.- Finalmente, **no proceden las sentencias citadas por la apoderada demandante** por cuanto estas refieren a las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicio de salud celebrado entre las entidades promotoras (EPS) y las Instituciones prestadora de salud (IPS), por cuanto SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA NO TIENE LA CALIDAD DE EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, es una ASEGURADORA a la que rige la regulación del código de comercio en tanto el SOAT es también un contrato de seguro, solo que de carácter obligatorio, regulado en la ley y en las normas que vento



de citar en particular, contempladas en el decreto 056 de 2015, lo que no deja lugar a confusión alguna.

### PRETENSIONES

- 1.- Solicito de manera muy respetuosa al señor Juez se me reconozca personería jurídica dentro de la presente acción judicial.
- 2.- Solicito se REVOQUE el auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), por cuanto no era procedente el Mandamiento de Pago según lo previsto en el artículo 430 del CGP; y en su reemplazo que se ordene dar curso al trámite procesal que realmente corresponde para surtir la controversia sobre los valores o saldos que, por prestación de servicios médicos realizados por CLINICA LA VICTORIA SAS con cargo a pólizas de SOAT expedidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y que sean materia de demanda presentada en debida forma.
- 3.- Reitero solicitud hecha con memorial de 9 de diciembre de 2020 mediante el cual se aportó *Póliza Caución de judicial No. 1010-1097043-01, expedida por SEGUROS BOLIVAR SA, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 602 del CGP, para que se sirvan levantar la medida cautelar en el evento de haberse dado en el entre tanto el mandamiento de pago, que de ser así, solicitamos notificar en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, dada la virtualidad como opción preferencial.*
- 4.- Que se declaren y reconozcan los perjuicios ocasionados, derivados de la medida de embargo en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) sin justificación jurídica alguna, si no hubiere sido ordenada su entrega a la fecha de presentación de este escrito.
- 5.- Solicito se cargue el expediente en la página de la rama judicial.

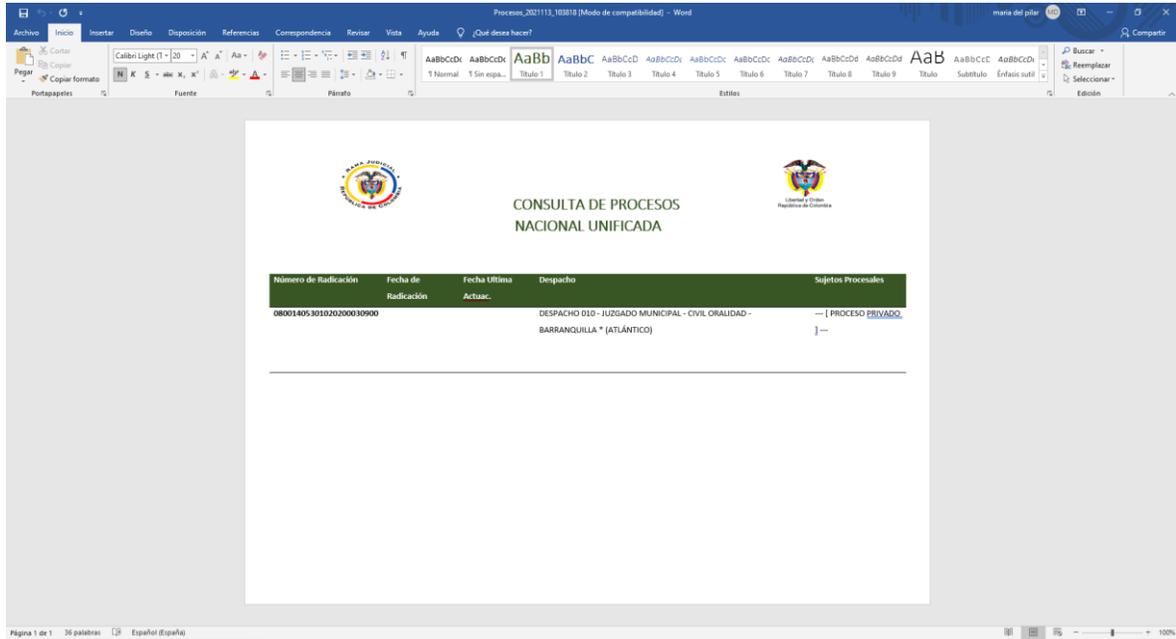
### PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga en cuenta los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA: se adjunta en archivo PDF para acreditar la calidad en que actuó.
- 2.- Póliza de Caución Judicial No. 1010-1097043-01, expedida por SEGUROS BOLIVAR, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) que se entiende como el valor de la suma supuestamente adeudada, incrementada hasta en el 50% y las costas. Se aporta nuevamente aun cuando fue aportada desde diciembre 9 de 2020
- 3.- Orden de embargo de noviembre 17 de 2020
- 4.- Correo electrónico que prueba la fecha de notificación del mandamiento de pago, a 15 de diciembre de 2020.

A continuación, el registro de consulta realizada a 13 de enero del año en curso, que da cuenta del registro del proceso:

CONSULTA de ENERO 13 DE 2021. PAGO EN FIVE PAISES. El proceso continúa sin cargar tal y como se aprecia en el pantallazo a continuación:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>



Esta consulta nuevamente arroja el registro del proceso en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CON RADICADO 08001405301020200030900, pero registra PRIVADO, sin posibilidad de consulta a la fecha; lo que en vigencia del Decreto 806 de 2020 supone no solo el cargue del expediente a la fecha luego de la notificación a la Demandada como lo señalo al inicio de este escrito.

## MARIA DEL PILAR VALLEJO NOTIFICACIONES

El CORREO ELECTRONICO donde mi representada recibe notificaciones: [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co), y la suscrita en el correo electrónico [gerencia@mvlegal.com.co](mailto:gerencia@mvlegal.com.co) o [mapivallejo1@gmail.com](mailto:mapivallejo1@gmail.com), o en la siguiente dirección: carrera 50 No. 82 79 Barranquilla

Respetuosamente,

  
MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA

CC 51764113  
TP 53311 CSJ

**De:** kelly fernandez villalobos <kellyfer\_09@hotmail.com>  
**Enviado el:** martes, 15 de diciembre de 2020 3:41 p. m.  
**Para:** Juzgado 10 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla;  
notificacionesjudiciales@sura.com.co; Maria Del Pilar Vallejo Barrera  
**Asunto:** Citación Notificación Personal  
**Datos adjuntos:** 20201130 Auto Libra Mandamiento de pago 1.pdf; 20201215 Citacion Para  
Notificacion Personal 1.pdf; Anexo Desde 34 al 313 2.pdf; Anexo Desde 314 al 603  
2.pdf; Demanda Ejecutiva Clinica la Victoria Vs Seguros Suramerica S.A. 2.pdf

Señores  
**Seguros Generales Suramericana S.A.S.**  
Carrera 51 B NO. 84 – 155  
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co  
Barranquilla, Atlántico  
E. S. M.

Referencia : **Proceso Ejecutivo Singular.**  
Demandante : **Clínica la Victoria S.A.S.**  
Demandado : **Seguros Generales Suramericana S.A.S.**  
Radicación : **2020 - 00309.**

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de notificar personalmente mandamiento de pago de 27 de noviembre de 2020, deprecado por el Juzgado Décimo Municipal Oral de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia, en el cual se ordena a esta compañía aseguradora proceder al pago de las obligaciones reclamadas y que sirven como título de ejecución.

La presente notificación se entiende surtida en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y activa las actuaciones procesales propias del proceso ejecutivo a las que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso y artículo subsiguientes. Anexo al presente encontrara copia de las siguientes actuaciones

1. Mandamiento de pago. dos (2) folios.
2. Demanda y soportes. Seiscientos tres (603) folios.

No siendo otro el motivo me suscribo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

**Oficio Circular**

Barranquilla, 17 de noviembre de 2020

Señor (es)

**ENTIDADES BANCARIAS**

Ciudad.

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010 2020-00309-00
DEMANDANTE	CLINICA LA VICTORIA SAS
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

Le informo que dentro del proceso ejecutivo referenciado se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad, que sean de propiedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** con **NIT. 890.903.407-9**. Límitese la medida en la suma de \$250.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo.

Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de depósitos judiciales No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

Al contestar el oficio por favor cite el Radicado 08001405301020200030900.

JR.

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**POLIZA Y CERTIFICADO  
CUMPLIMIENTO CAUCION JUDICIAL**  
**Póliza Número 1010-1097043-01**

**DATOS DEL TOMADOR**

Nombre: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Identificación: 890903407-9	Personería: JURIDICA
Dirección Comercial: CR 11 # 93 46	Ciudad: MEDELLIN	Teléfono: 6463060

**DATOS ASEGURADO**

Nombre CLINICA LA VICTORIA S.A.S	Identificación 900431550-3	Personería JURIDICA
Dirección Comercial: CL 45 14 98	Ciudad: BARRANQUILLA	Teléfono: 3464600

**DATOS BENEFICIARIO**

Nombre CLINICA LA VICTORIA S.A.S	Identificación 900431550-3
-------------------------------------	-------------------------------

**DATOS DE LA POLIZA**

Factura: 001	Certificado :0	Fecha de Expedición: DIA MES AÑO 07 12 2020
Vigencia días:	Vigencia desde: DIA MES AÑO 07 12 2020 a las 0Hrs	Vigencia hasta: DIA MES AÑO a las 24Hrs
Localidad de Radicación:	CORREDORES MEDELLIN	Producto: 460

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y le da derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato

**Datos de Riesgo No. : 1**

NUMERO	DESDE	HASTA	COBERTURAS	VAL. ASEGURADO	PRIMA CON IVA
1010109704301	07-DEC-20		CAUCION JUDICIAL	\$ 250,000,000	\$ 1,487,500
<b>Total Prima Con Iva</b>					<b>\$ 1,487,500</b>
<b>PRIMA</b>				<b>IVA</b>	<b>TOTAL</b>
\$ 1,250,000				\$ 237,500	\$ 1,487,500

Objeto del Contrato/Licitación :

\*\* VER ANEXO \*\*

**OBSERVACIONES :**

CONSECUTIVO NO. 9722028

**DATOS DE INTERMEDIACION**

Código 77571	Intermediario CORREDORES MEDELLIN 100%
-----------------	---

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR



**POLIZA Y CERTIFICADO  
CUMPLIMIENTO CAUCION JUDICIAL**  
Póliza Número 1010-1097043-01

SEGUN ARTICULO 602 CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO DEL  
C.P.C.

JUZGADO : DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA  
DEMANDANTE : CLINICA LA VICTORIA S.A.S  
NIT. 900.431.550-3  
DEMANDADO : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A  
NIT. 890.903.407-9  
RADICADO : 080013103015-2018-00263-00  
PROCESO : 93277  
APODERADO : MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA  
TP (TARJETA  
PROFESIONAL) : 53311  
DIRECCION : CARRERA 50 NO. 82-79 BARRANQUILLA  
GERENCIA@MVLEGAL.COM.CO  
TELEFONO : 3127052519  
NUMERO DE  
TRAMITE SIGAL : 98748  
REGIONAL : NORTE  
VIGENCIA : HASTA LA TERMINACION DEL PROCESO  
INCLUYE A TERCEROS AFECTADOS CON LA MEDIDA

AFIANZADO	BENEFICIARIO	LA COMPANIA
NOMBRE	NOMBRE	NOMBRE
C. C./D.I.	C.C/D.I	C.C/D.I

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8795774498963961**

Generado el 05 de noviembre de 2020 a las 13:20:48

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8795774498963961

Generado el 05 de noviembre de 2020 a las 13:20:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.(Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8795774498963961

Generado el 05 de noviembre de 2020 a las 13:20:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71697585	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 17/08/2018	CC - 79794741	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8795774498963961

Generado el 05 de noviembre de 2020 a las 13:20:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolf Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.  
Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8795774498963961**

Generado el 05 de noviembre de 2020 a las 13:20:48

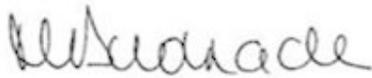
**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

